



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00163-2022-PA/TC  
LIMA  
RENÉ QUENTA CALDERÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Quenta Calderón contra la resolución de fojas 848, de fecha 16 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de febrero de 2017, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Alega que, como consecuencia de haber laborado para la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation por más de 27 años realizando labores de electricista 1.<sup>a</sup> en el departamento de Electricidad Mantenimiento-Planta Fundición-Gerencia de mantenimiento de la Unidad de Ilo, expuesto a ruidos fuertes y constantes, padece de las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial leve en oído izquierdo y severa en oído derecho y trauma acústico crónico, que le generan una incapacidad permanente parcial con un menoscabo de 64 %, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 4 de enero de 2017.

La emplazada, con fecha 18 de agosto de 2017, contesta la demanda señalando que en autos obran certificados médicos contradictorios presentados por las partes, además que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y las enfermedades que alega padecer el actor, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00163-2022-PA/TC  
LIMA  
RENÉ QUENTA CALDERÓN

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de mayo de 2019 (f. 593), declaró improcedente la demanda por considerar que de la documentación obrante en autos no resulta posible determinar con certeza si el recurrente padece de la enfermedad profesional que alega, tanto más que el actor se ha negado a someterse a la evaluación médica dispuesta por el Juzgado con la finalidad de que se corrobore su real estado de salud.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal *obrero*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00163-2022-PA/TC  
LIMA  
RENÉ QUENTA CALDERÓN

5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
7. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha establecido que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
8. En el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de estos. Sin embargo, el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00163-2022-PA/TC  
LIMA  
RENÉ QUENTA CALDERÓN

debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos, correspondiéndole al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción al juzgador por sí solo.

9. Para acreditar las enfermedades profesionales que padece, el actor adjunta en el presente proceso de amparo, la copia certificada del Certificado Médico n.º 005, de fecha 4 de enero de 2017 (f. 5), en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” – ESSALUD ICA, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial leve en oído izquierdo y severa en oído derecho y trauma acústico crónico, que le genera una incapacidad permanente parcial con un menoscabo global de 64 %.
10. Cabe precisar que en la Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria para los jueces que conocen procesos de amparo, que de persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.
11. Por consiguiente, atendiendo a que el accionante, sin aducir una justificación válida, se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica ordenada por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima mediante la Resolución 8, de fecha 13 de junio de 2018 (f. 348), que permita dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud así como el grado de su incapacidad, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00163-2022-PA/TC  
LIMA  
RENÉ QUENTA CALDERÓN

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**